

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **001**

Fecha Estado: 11/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230040100	Verbal	JUAN ALBERTO SILVA RUA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. MANUEL ANTONIO CASTAÑO SANCHEZ	Auto rechaza demanda	19/12/2023		
05615310300120230040200	Ejecutivo Singular	MARCELINO TOBON TOBON	NICOLAS ATAHUALPA MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/12/2023		
05615310300120230040700	Verbal	ARANDANOS Y MAS S.A.S.	CI ARENISCA SA	Auto admite demanda	19/12/2023		
05615310300120230042100	Ejecutivo Singular	MARIA CARMENZA OSPINA GUTIERREZ	ZEUS ELIECER OSORIO MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S):	MARCELINO TOBÓN TOBÓN C.C 15.383.373
DEMANDADO (S):	NICOLÁS ATAHUALPA MOLINA C.C 71.276.576
RADICADO:	056153103001 2023 00402 00
AUTO (I)	1383
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constatados los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, los compilados en la ley 2213 de 2022 y demás concordantes, se libraré mandamiento de pago ejecutivo, pues los títulos aportados reúnen los requisitos generales y especiales para dicho fin según se puede apreciar en los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Los referidos documentos se allegaron como anexo bajo la modalidad de scan, por lo que se hace necesario advertir a la parte actora a través de su mandataria judicial que es su deber informar dónde se encuentran el pagaré, colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de no permitir su circulación mientras no se decida el presente litigio atendiendo la decisión que se adopte.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **MARCELINO TOBÓN TOBÓN C.C 15.383.373** y en contra de **NICOLÁS ATAHUALPA MOLINA C.C 71.276.576,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE con fecha de creación del 25 de noviembre de 2019 (Folio 03 del archivo digital No. 003) en contra de **NICOLÁS ATAHUALPA MOLINA C.C 71.276.576** y en consecuencia, por las sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$148'000.000),** por concepto de capital. Por concepto de intereses de plazo periodos del 25 de noviembre de 2019 y hasta el 25 de noviembre de 2020 cobrados a la tasa del 2% mensual. Más los intereses de mora cobrados a partir del del día 26 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR,** consagrado en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de **CINCO (5) días** para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

QUINTO: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: La parte demandante actúa en nombre propio como abogado con T.P 321.530 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43e65b94a97570e6e0f1a3226a84ad0e069a6d957e10e383ecc00d84e26113b**

Documento generado en 19/12/2023 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	ARANDANOS Y MAS S.A.S.
Demandado	C.I. ARENISCA S.A. y JUAN JOSÉ RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicado	05615-31-03-001-2023-00407-00
Auto (l)	1386
Decisión	ADMITE DEMANDA

Cumplidas como se encuentran los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto inadmisorio de la demanda, así como los anexos aportados a la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL; el Despacho considera que la misma resulta admisible por ajustarse a las formalidades legales de los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., en consecuencia, el el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de *–responsabilidad civil contractual–*, promovida por la entidad denominada ARANDANOS Y MAS S.A.S., en contra de la entidad C.I. ARENISCA S.A. y el señor JUAN JOSÉ RAMÍREZ VÁSQUEZ como persona natural, este último con pretensión de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL de mayor cuantía de que tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio, así como el de inadmisión a la parte demandada, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el

número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3dd3862da0ceb175a9592deb0e2958eca943560f910b7bf0a5a86b500167c0**

Documento generado en 19/12/2023 03:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA CARMENZA OSPINA GUTIERREZ
DEMANDADOS:	ZEUS ELIECER OSORIO MARIN
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00421-00
AUTO (I):	1386
DECISION:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 82 y ss, 422 del C.G.P. y los artículos 619, 621 y 674 del Código de Comercio, habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de la señora **MARIA CARMENZA OSPINA GUTIERREZ** con C.C. 39.438.532 en contra del señor **ZEUS ELIECER OSORIO MARIN** con C.C. 15.436.202 por las siguiente sumas de dinero:

CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000.00), por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER a la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO portadora de la T.P. 162.154 del C.S. de la J.. como mandatario judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45827aaf53d3a1f8f106866f4897bf37cf5b0d615209c6a1b80049fef9f9d67b**

Documento generado en 19/12/2023 03:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO SILVA RUA Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO CASTAÑO
RADICADO No. 2023-00401-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382
ASUNTO: Auto rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto proferido el pasado 04 de diciembre de 2023, fue inadmitida la demanda con la finalidad de que fueran subsanadas las deficiencias allí anotadas; sin embargo, dentro del término legal no se aportó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e68871a433e191074b6ff22fa575712a57ab1f21510af94d69b417728fb115**

Documento generado en 19/12/2023 01:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>